



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, veintinueve (29) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO	Declaración de unión marital de hecho
DEMANDANTE	Omaira Ramírez Yepes
DEMANDADO	Hernando de Jesús Suaza Mosquera
RADICADO	05 679 31 84 001 2023 00114 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 109
DECISIÓN	Niega solicitud de nulidad

Procede el despacho a resolver la nulidad deprecada por la parte demandada luego de clausurado el correspondiente traslado y decreto de pruebas conforme lo señala el artículo 134 del Código General del Proceso. Ello, previo a la enunciación de los siguientes supuestos fáctos jurídicos:

ANTECEDENTES:

1. El 24 de julio de 2023, se admitió la demanda de la referencia, disponiéndose la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Mediante auto del 22 de agosto siguiente, el Despacho tuvo por notificado en debida forma al llamado a juicio tras constatar que "*del escrito que (...) fuera allegado por la apoderada de la demandante, y correspondiente a la diligencia para efectos de lograr la notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, observa esta judicatura que la misma se ajusta a dicho postulado normativo, habida cuenta que se remitió a través de empresa*

de servicio postal y a la dirección física del demandado conforme fuera reportado en el libelo genitor, copia de la providencia objeto de notificación”.

3. Vencido en silencio el término del traslado de la demanda, por auto del 8 de septiembre último, se convocó a las partes a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Proveído que fue remitido al extremo pasivo el 3 de octubre posterior, mediante mensajería instantánea vía WhatsApp al número 3116854659, según consta en el plenario¹.

4. El 10 de octubre posterior, se llevó a cabo la audiencia inicial programada. Sin embargo, habida consideración que el demandado no se hizo presente a la hora señalada en la sala de audiencias o en la conexión de virtual habilitada para tal fin en la plataforma Life Size, la secretaría del despacho entabló comunicación con el llamado a juicio en el abonado telefónico 3024278890, siendo atendida la llamada por el señor Suaza Mosquera, quien a la postre expresó que *“se encontraba ocupado en labores de la finca y que por ende no asistiría a la misma, que ya le había pasado toda la documentación a su abogado y que éste tenía conocimiento del caso”*². Por lo que, se suspendió la diligencia y se concedió al citado como parte ausente, el término de tres (3) días contemplado en el mencionado artículo 372, para que justificara los motivos de su inasistencia y se señaló como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 24 de octubre hogano.

5. El 23 de octubre último, la parte demandada, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló incidente de nulidad con fundamento en las causales 1º y 8º del precepto 133 del Código General del Proceso. En sustento del primer motivo de anulabilidad, adujo que el Despacho carece de competencia para conocer del juicio declarativo porque al momento de presentación de la demanda las partes *«conviven bajo el mismo techo»* en la ciudad de Medellín y el domicilio *«de la unión marital»* se ha asentado en esa urbe y no Santa Bárbara, Antioquia.

¹ Archivo 0012, expediente digital.

² Archivo 0013, ib.

En cuanto a la causal octava señaló que Vianey Ramírez, hijo de la actora y quien convive con ellos, fue la persona que recibió la documentación por parte de Servientrega en el mes de agosto de 2023, sin suministrarle los mismos. Sumado a esto, indicó que *«no han existido dos remisiones porque para la notificación se requiere primero, la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y, segundo, el aviso de notificación, dos remisiones que no han existido conforme su (sic) pudo verificar en la página de SERVIENTREGA»*. Finalmente, manifestó que desconoce el auto admisorio de la demanda porque el señor Ramírez no ha puesto esa información a su disposición.

6. En el término del traslado concedido dentro del incidente de nulidad, la demandante manifestó que no se configuraron ninguna de las dos irregularidades. En primer orden, porque la demandante aún conserva el domicilio común anterior de la pareja en el municipio de Santa Bárbara. Adicionalmente, porque el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no precisa de citación previa para que se entienda surtida la notificación.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si en verdad el demandado se encuentra incurso en uno de los casos de indebida notificación que establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Por orden metodológico únicamente se estudiará la solicitud de nulidad por falta de competencia por el factor territorial, siempre que no prospere el pedimento invalidatorio por falta de enteramiento.

Lo anterior, porque abriéndose paso éste, lo que en el orden de cosas se impondría sería estudiar la impugnación de la competencia por vía de excepción previa, porque quedaría restablecido el término de traslado al convocado y, por lo tanto, es posibilidad de alegar ese medio de saneamiento.

2. Las nulidades procesales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso están gobernadas por una serie de principios que

pueden deducirse de las normas adjetivas que reglamentan su oportunidad, proposición y trámite. Así, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que por virtud del principio de **especificidad** *«no hay defecto capaz de estructurarla [la nulidad] sin ley que expresamente la establezca»*³. El de **protección**, por su parte, *«consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad»*⁴ y el de **saneamiento** enseña que, salvo excepción legal, *«desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio»*⁵.

Para el caso específico de la nulidad proveniente de la indebida notificación descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el precepto 134 del mismo cuerpo normativo establece en su inciso final una legitimación especial para alegarla. Sobre este particular ha dicho la máxima falladora en materia civil:

*«Las causales de nulidad por ilegitimidad de personería adjetiva, y por falta de citación o emplazamiento en legal forma de las personas que han debido ser llamadas al juicio, sólo pueden ser invocadas en las instancias y en el recurso de casación por la persona que estuvo indebidamente representada o no fue citada o emplazada en legal forma, puesto que habiéndose establecidos tales causales a en favor exclusivo de dichas personas, sólo en ellas radica el interés para alegarlas»*⁶

También es conveniente puntualizar que en la actualidad coexisten dos regímenes normativos para la notificación del auto admisorio, del mandamiento de pago y, en general, de la providencia que ordena la convocatoria de terceros. Ciertamente, la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en modo alguno derogó lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sobre la citación para notificación personal y la notificación por aviso. En tal sentido, ha advertido la Corte Suprema de Justicia:

³ CSJ SC 7 jun. 1996, exp. 4791

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

«Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.»⁷

3. Delanteramente se advierte que ninguna vocación de atendimento el argumento del demandado, según el cual la indebida notificación tuvo lugar al no haberse entregado la comunicación que fuera recibida de la empresa postal por Vianey Ramírez, hijo de la actora, puesto que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no exigen que tales documentos se recojan directamente por el convocado. Algo distinto sucede con el otro punto en que sustenta la petición de nulidad.

Ciertamente, no hace falta ahondar en extensas consideraciones, ni en análisis exhaustivos del cartulario para constatar que, como lo alega el solicitante, el enteramiento en el presente asunto fue completamente defectuoso, puesto que no se sujetó a la normativa que rige la notificación personal presencial descrita por el Código General del Proceso. En efecto, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que esa forma de intimación comporta las siguientes formalidades:

«En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".»⁸

En efecto, en el escrito introductorio se anunció que el demandado sería notificado en la «Carrera 71ª 9-20, Lote 28, Manzana E, ciudad de Medellín,

⁷ CSJ STC7684-2021.

⁸ CSJ STC8125-2022.

abonado celular 3116854659», lo que dio lugar a que en el auto admisorio se dispusiera la intimación del convocado «en la forma que indica el artículo 291 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022».

A su turno, la actora procedió con la notificación remitiendo a la dirección física del demandado una comunicación intitulada como «NOTIFICACIÓN PERSONAL» en la que le indicaba los datos del proceso (radicado, partes y clase), la fecha del auto admisorio y le advertía que la «notificación queda surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega de la presente comunicación». La misiva se envió por intermedio de la compañía postal Servientrega, acompañada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio y aunque éstos últimos documentos tienen el sello de cotejo, no indica cuál fue la guía a la que se encontraban asociados.

Al margen de ello, lo cierto es que esa comunicación no suple ni sustituye el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, porque de manera alguna se convocaba al demandado a comparecer a la sede del juzgado para ser enterado de forma personal. De hecho, le anunciaba que la notificación ya estaba surtida, aseveración que es incorrecta bajo la égida de la normativa en comento. Tampoco puede estimarse la referida misiva como supletoria o sustitutiva de la notificación por aviso (Art. 292 CGP), porque ésta presupone la citación previa del demandado y de esta manera se cercenaría la garantía al convocado de recibir la notificación personal.

Podría oponerse a todo lo anterior que, a pesar del defecto anunciado, el acto cumplió su finalidad, porque a la comunicación se anexó copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, lo que bastaría para entender surtida la notificación y dar por saneada la actuación. Empero, ese razonamiento dejaría de lado que la correcta intimación al demandado no está mediada por lo copioso de los anexos que se agreguen al citatorio o al aviso, sino también al agotamiento ordenado y oportuno de las comunicaciones, el cumplimiento de las formalidades legales y la anunciación de información clara y veraz acerca de las oportunidades defensivas del extremo convocado.

Lo discurrido, basta para acoger la súplica de nulidad y, consecuentemente, dejar sin valor todo lo actuado a partir del auto del 22 de agosto último que estimó cumplida en debida forma la notificación. Y, en su lugar, se declarar notificado del auto admisorio de la demanda al demandado por conducta concluyente desde el 23 de octubre de la anualidad que discurre, pero los términos de traslado correrán a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4. Como se anunció previamente, no será estudiada la nulidad descrita en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que, al restablecerse el término de traslado al demandado, cuenta ahora con la oportunidad para impugnar la competencia del juzgado.

5. Finalmente, en consideración a que la nulidad aquí decretada comprende, precisamente, la notificación del auto admisorio al demandado, sería del caso pronunciarse sobre los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación del escrito inaugural, en los términos de la sentencia C-227 de 2009 y el artículo 95 del Código General del Proceso. Sin embargo, como la intimación del convocado (en este caso por conducta concluyente) se dio dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio a la actora, ninguna relevancia tiene ahondar en esa materia, puesto que los efectos precitados no serán diferidos a momento posterior o diferente al de la formulación del libelo introductorio.

Sin que precisen más razonamientos, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al convocado, a partir de la providencia del 22

de agosto último, inclusive. En consecuencia, se deberá renovar toda la actuación surtida a partir del proveído en comentario

SEGUNDO: DECLARAR notificado del auto admisorio de la demanda al demandado, por conducta concluyente, desde el 23 de octubre pasado. No obstante, los términos de traslado correrán a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **001** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 2 DE ENERO DE 2024. A LAS 8: 00 A.M.**

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
María Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d31087c8be813e74f055acb369085a6e31efa3c9eda85ddc4c39e736f1a845**
Documento generado en 29/12/2023 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>